



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00001-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONATAN FONSECA CARVAJAL
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00001, informándole que la audiencia programada se suspendió a solicitud de las partes, quienes manifestaron la intención de llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2023, A LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00330-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIX MARIA MONTAGUTH Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00330-00**, informándole que la audiencia programada para el 18 de marzo de 2022, no pudo realizarse, debido a que la Titular del Despacho fue designada como escrutadora en la Comisión 24 de las elecciones del Congreso de la República del 12 de marzo de esa anualidad; en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR EL DÍA 31 DE MARZO DE 2023, A LAS 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DEL ART. 8o DEL CPTSS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATÉRA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00354-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGELINO VILLAMIZAR MALDONADO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00354, informándole que la demandada **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** para actuar como apoderada principal de la demandada **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** a nombre de la demandada **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**

3° **SEÑALAR EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023, A LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00113-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL CHARRY ABRIL AGENTE OFICIOSO DE ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **RAFAEL CHARRY ABRIL** actuando como agente oficioso de **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA**, en su condición de Defensor Público de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **RAFAEL CHARRY ABRIL** actuando como agente oficioso de **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar en qué estado se encuentra la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal efectuada por la señora **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA** identificado con la Cédula de Identidad Venezolana No. 17607831. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------------------------|-------|-----------|-------------|------------------------|-----------|--------------------|-----------|------------|-------------|--|
| FECHA AUDIENCIA: | 24 de marzo de 2023 | | | | | | | | | | |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL | | | | | | | | | | |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2021-00333 | | | | | | | | | | |
| DEMANDANTE: | SANDRA CECILIA DUQUE CADAVIANA | | | | | | | | | | |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN | | | | | | | | | | |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER | | | | | | | | | | |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | LUIS CAMILO PINEDA MARTINEZ | | | | | | | | | | |
| VÍNCULO DE AUDIENCIA: | | | | | | | | | | | |
| 2021-00333 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20230324 095928-Grabación de la reunión.mp4 | | | | | | | | | | | |
| INSTALACIÓN | | | | | | | | | | | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. | | | | | | | | | | | |
| Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS CAMILO PINEDA MARTINEZ, como apoderado sustituto de la parte demandada. | | | | | | | | | | | |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o del CPTSS | | | | | | | | | | | |
| SENTENCIA | | | | | | | | | | | |
| <p>Se estableció que el empleador CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no le pagó a la demandante la liquidación definitiva del contrato de trabajo, alegando que se encontraba en una difícil situación financiera como consecuencia de la intervención de SALUCOOP E.P.S., el Despacho consideró que estas razones justificaran el incumplimiento de estas obligaciones, por lo que se ordenó el pago de las prestaciones sociales y vacaciones; así mismo, la sanción moratoria del artículo 65 del CST.</p> <p>En lo que se refiere a la renuncia inducida, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar que su empleador la indujo a un error para que esta adoptara tal determinación; y en todo caso, la negativa de conceder una licencia no remunerada no es arbitraria, debido a que esta es voluntaria, y además, la trabajadora demandante nunca solicitó la licencia por calamidad doméstica ni allegó las pruebas que acreditaran su existencia.</p> <p>En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p> | | | | | | | | | | | |
| RESUELVE: | | | | | | | | | | | |
| PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción. | | | | | | | | | | | |
| SEGUNDO: CONDENAR a la demandada corporación Mi IPS Norte de Santander, a reconocer y pagar a la demandante SANDRA CECILIA DUQUE CADAVIANA, lo siguiente: | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cesantías</td> <td>\$2.216.049</td> </tr> <tr> <td>Intereses de cesantías</td> <td>\$238.595</td> </tr> <tr> <td>Primas de Servicio</td> <td>\$981.099</td> </tr> <tr> <td>Vacaciones</td> <td>\$1.190.352</td> </tr> </tbody> </table> | CONCEPTO | VALOR | Cesantías | \$2.216.049 | Intereses de cesantías | \$238.595 | Primas de Servicio | \$981.099 | Vacaciones | \$1.190.352 | |
| CONCEPTO | VALOR | | | | | | | | | | |
| Cesantías | \$2.216.049 | | | | | | | | | | |
| Intereses de cesantías | \$238.595 | | | | | | | | | | |
| Primas de Servicio | \$981.099 | | | | | | | | | | |
| Vacaciones | \$1.190.352 | | | | | | | | | | |
| TERCERO: CONDENAR la Corporación Mi IPS Norte de Santander, a reconocer y pagar a la demandante SANDRA CECILIA DUQUE CADAVIANA, la sanción moratoria del artículo 65 del | | | | | | | | | | | |

Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, la suma de un salario diario de \$82.330 desde el 23/11/2020 hasta por 24 meses, que van hasta el 22/11/2022, por la suma total de \$59.277.600 o antes, si se produjo el pago de las prestaciones sociales dentro de ese periodo, y en caso de que la mora persista a partir del mes 25, esto desde el 23/11/2022, deberá pagar la demandada a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Bancaria únicamente sobre lo adeudado, por concepto de cesantías e intereses de cesantías y primas de servicio.

CUARTO: CONDENAR a la corporación mi PS norte de Santander, a consignar a órdenes de la administradora colombiana de pensiones por Colpensiones o la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentra afiliada a la demandante, los aportes causados entre el 01/10/2019 al 23/11/2020, con base en el salario devengado por la demandante durante la vigencia de la relación laboral.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la finalización de la relación laboral por causa imputable al empleador y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la Corporación Mi IPS Norte de Santander del reintegro.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada corporación Mi IPS Norte de Santander, de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada Corporación Mi IPS Norte de Santander, presento recurso de apelación, el cual fue concedido por estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|---|---------------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 27 de marzo 2023 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2021-00267 |
| DEMANDANTE: | MARTA YANET MONCADA ORTIZ |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | LUIS CAMILO PINEDA MARTINEZ |
| VÍNCULO DE AUDIENCIA: | |
| 2021-00267 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230327 085907-Grabación de la reunión.mp4 | |
| 2021-00267 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230327 114854-Grabación de la reunión.mp4 | |
| INSTALACIÓN | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales | |
| Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS CAMILO PINEDA MARTINEZ como apoderado sustituto y general de la entidad demandada. | |
| AUDIENCIA DE TRÁMITE | |
| Se deja constancia la inasistencia del representante legal de la entidad demandada, por lo anterior se aplicara el art. 205 del CGP y el Despacho realizará la respectiva calificación sobre los hechos de la demanda, en la siguiente forma: | |
| <p style="padding-left: 40px;">Hechos que su presumen como ciertos : 1°, 2°, 3°, 4°.</p> <p style="padding-left: 40px;">Hechos que se presumen como indicio grave: 5°.</p> | |
| Se surte el interrogatorio de parte de la demandante decretado a favor de la parte demandada. | |
| El despacho acepta desistimiento del testimonio del señor GERARDO DUARTE, decretado a favor de la parte demandada. | |
| SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO | |
| ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | |
| Las partes presentaron sus alegatos de conclusión. | |
| SE DECRETO UN RECESO PARA DICTAR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA A LAS 10:30 A.M., EL CUAL FUE POSTERGADO HASTA LAS 11:30 A.M. | |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTySS | |
| SENTENCIA | |
| Se estableció que el empleador CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no le pagó a la demandante la liquidación definitiva de los dos contratos de trabajo a término fijo, alegando que se encontraba en una difícil situación financiera como consecuencia de la intervención de SALUCOOP E.P.S., el Despacho consideró que estas razones justificaran el incumplimiento de estas obligaciones, por lo que se ordenó el pago de las prestaciones sociales y vacaciones; así mismo, la sanción moratoria por no consignación de las cesantías del año 2019. | |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la Corporación Mi IPS Norte de Santander a reconocer y pagar a la demandante MARTHA YANETH MONCADA ORTIZ, lo siguiente:

- a. La liquidación definitiva del contrato de trabajo vigente entre el 11/01/2019 al 10/10/2020, lo siguiente:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------|-----------|
| Cesantías del año 2019 | \$870.367 |
| Cesantías del año 2020 | \$603.753 |
| Intereses de cesantías | \$56.350 |
| Primas de Servicio | \$215.626 |
| Vacaciones | \$342.312 |

- b. La liquidación definitiva del contrato de trabajo vigente desde el 06/11/2020 al 26/12/2020, lo siguiente:

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|----------|
| Ajuste dominical por retiro | \$29.927 |
| Ajuste de pensión de evolución | \$3.600 |
| Ajuste de salud devolución | \$3.600 |
| Vacaciones | \$24.938 |
| Cesantías | \$55.592 |
| Intereses de cesantías | \$371 |

- c. La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías del año 2019, que iría desde el 16/02/2019 al 10/10/2020, por un total de 214 días, en razón de un salario diario de \$29.926 , que equivale a la suma de \$6.404.303.

- d. Al pago de los de las cotizaciones a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones Protección SA., y a nombre de la demandante por las cotizaciones faltantes desde el mes de octubre del 2019 a diciembre de 2019; enero del 2020 a agosto del 2020; octubre del 2020 a noviembre del 2020 y 26 diciembre de 2020, con base en el salario devengado por la demandante durante la vigencia de la relación laboral.

- e. Costas del proceso a cargo de la demandada en favor de la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada Corporación Mi IPS Norte de Santander, presento recurso de apelación, el cual fue concedido por estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

